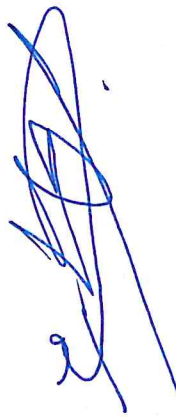


RESOLUCIÓN N° 116-2024-COFOPRI/TAP

 EXPEDIENTE N° : 104-2024-COFOPRI/TAP
PROCEDENCIA : OFICINA ZONAL HUÁNUCO
RECURRENTE : TORIBIO MEJIA GARCIA
MATERIA : QUEJA
FECHA : LIMA, 29 DE OCTUBRE DE 2024

SUMILLA: ES FUNDADA LA QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN, CUANDO SE VERIFICA OMISIONES E INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

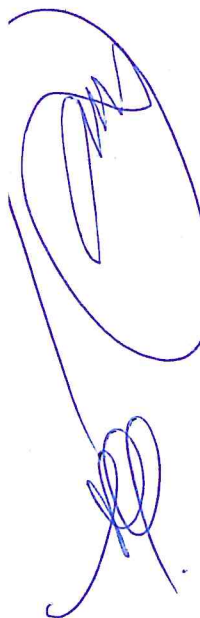
EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE NORMAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 039-2000-MTC, PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL QUE ESTABLECE EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 108, LA CONVOCATORIA A LOS HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA FUE PARTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

VISTA:

 La Queja formulada por TORIBIO MEJIA GARCIA, contra la Oficina Zonal Huánuco por defectos de tramitación que suponen la paralización o infracción de plazos establecidos relacionado con el Lote 6, Mz. F2, Centro Poblado Llata, distrito de Llata, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco, inscrito en la Partida N° P39003174 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huánuco, Zona Registral N° VIII – Oficina Huánuco, en adelante el “predio”; y,

CONSIDERANDO:

Sobre la competencia del Tribunal Administrativo de la Propiedad

 1. Que, el Tribunal Administrativo de la Propiedad, como órgano de resolución de segunda y última instancia con competencia a nivel nacional, conoce y resuelve los procedimientos administrativos relacionados con las competencias de COFOPRI, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Normas que regulan la organización y funciones de los órganos de COFOPRI responsables del conocimiento y solución de medios impugnatorios aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC (en adelante “Reglamento de Normas”), el mismo que en el numeral 2 del artículo 17 prevé entre las funciones del Tribunal Administrativo de la Propiedad conocer y resolver las quejas;

2. Que, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de Normas, la queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto en la tramitación del procedimiento, acude al

Tribunal Administrativo de la Propiedad para que conozca de la inactividad procedimental injustificada o tramitación desviada de los expedientes administrativos;

3. Que, asimismo el artículo 68 del acotado Reglamento, precisa que procede la interposición de la queja, cuando: 1) Haya defectos de tramitación que suponen paralización o infracción de plazos establecidos; 2) Se deniegue injustificadamente la concesión de la oposición, reclamación o apelación; 3) Se conceda la oposición, reclamación o apelación en contravención a lo dispuesto por las normas aplicables; y, 4) Por no ejecutar lo dispuesto mediante resolución expedida por COFOPRI que hubiere quedado firme;

Sobre la queja interpuesta por la recurrente y el descargo formulado por la Oficina Zonal Huánuco

4. Que, mediante la Solicitud N° 2024044752 (SGD N° 2024-0043851 (fojas 03), **Toribio Magia García** formula queja manifestando que existen defectos que suponen la paralización o infracción de plazos procedimentales evidenciado en la inactividad en la tramitación del Expediente N° 114-2007-LITI, pues desde el 20 de diciembre de 2011, fecha de presentación de la reclamación (Solicitud N° 2011095459) presentada por Felicia Céspedes de Fonseca, no se resuelve el conflicto de intereses relativo al "predio"; asimismo, a la fecha no se califica su reclamación presentada el 21 de mayo de 2024 Solicitud N° 2024032648 (SGD N° 2024-0032364), contra Felicia Céspedes de Fonseca; lo que supondría incumplimiento del plazo establecido en el artículo 48 del "Reglamento de Normas";

De otro lado, refiere la existencia en giro de un proceso judicial de división y partición seguido ante el Juzgado Mixto de Llata, el cual habría concluido declarando improcedente la demanda interpuesta por Felicia Céspedes de Fonseca quien no habría demostrado propiedad;

5. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del "Reglamento de Normas", compete a este Tribunal pronunciarse únicamente por los defectos de trámite. Con relación al extremo sobre presunta inconducta funcional, se deben remitir copias del escrito de queja y de la presente resolución a la Secretaría Técnica de COFOPRI a fin de que proceda conforme a sus facultades y atribuciones;

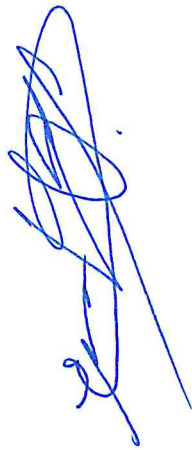
6. Que, de conformidad con el artículo 72 del "Reglamento de Normas", la Secretaría del Tribunal Administrativo de la Propiedad, a través del Memorando N° D000338-2024-COFOPRI-TAP del 20 de septiembre de 2024 (fojas 10), requirió a la Oficina Zonal Huánuco, la elaboración del respectivo informe de descargo. En ese sentido, con Memorando N° D000861-2024-COFOPRI-OZHUANUC del 26 de septiembre de 2024 (fojas 11), adjuntó el Informe N° D0000016-2024-COFOPRI-OZHUANUC, con los descargos de la Oficina Zonal Huánuco del cual se advierte entre otros lo siguiente:

- 6.1. En fecha 29 de abril de 2007, la Oficina Zonal Huánuco realizó el empadronamiento del lote, con la ausencia de los poseedores;
- 6.2. Con posterioridad, se advierte un conflicto de intereses generado con la Solicitud N° 2011095459 del 20 de diciembre de 2011, a través del cual

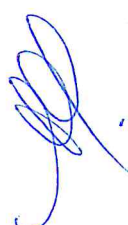
Felicia Céspedes de Fonseca interpone reclamación contra la titulación de "el predio" por la existencia de un proceso judicial (Exp. 033-2009-C) sobre División y Partición;

- 6.3. La Oficina Zonal Huánuco ha notificado la apertura del procedimiento administrativo (Exp. 114-2007-LITI) a: Rolando Cirilo Polo Paredes (Oficio N° 2426-2014-COFOPRI/OZHUANUC); Felicia Céspedes Fonseca (Oficio N° 2425-2014-COFOPRI/OZHUANUC); Javier Andrés Fonseca Espinoza (Oficio N° 3784-2014-COFOPRI/OZHUANUC); Sucesión Maurtua Fonseca Espinoza (Oficio N° 3783-2014-COFOPRI/OZHUANUC); Merce Inés Mejía García (Oficio N° 655-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Francisco Hildo Cajaleón Gómez y Francisca Luisa Mallqui Sánchez (Oficio N° 656-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Rodil Kenedy Campo Obregón y Salume Maruja Aponte Gámez (Oficio N° 657-2016-COFOPRI/OZHUANUC); David Isaías Rojas Fernández (Oficio N° 658-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Jovita Lucía Neide Rímac (Oficio N° 659-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Lolo Merlin Valenzuela Luicho y Lucha Rosa Espinoza Molina (Oficio N° 660-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Gaudencio Víctor Ostos Acevedo y Edith Guardia Miraval (Oficio N° 662-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Rosa Liliana Hernández López (Oficio N° 663-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Luz Delia Mendoza Meza (Oficio N° 664-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Rafael Atanacio Carhuapoma (Oficio N° 665-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Alejandro Manuel Ostos Inga y Lucy Doris Chaupis Ortiz (Oficio N° 666-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Gregoria Julia Jorge García (Oficio N° 667-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Néstor Manuel Fonseca Ochoa y Olivia Oliva Lorenzo Romero (Oficio N° 668-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Olquer Porfirio Palacios Borja y Delcy Marleny Sánchez Ortiz (Oficio N° 669-2016-COFOPRI/OZHUANUC); Toribio Mejía García y Eva Fretel Ascencios (Oficio N° 671-2016-COFOPRI/OZHUANUC) quien a través de la Solicitud N° 2016031864 del 22 de abril de 2016 presenta medios probatorios, en atención al requerimiento de la oficina zonal;
- 6.4. En las inspecciones realizadas por la Oficina Zonal Huánuco en agosto de 2014 y mayo del 2015 se tiene que en el interior del lote se encuentran trece (13) secciones ocupadas por quienes manifiestan haberlas adquirido;
- 6.5. Con la Solicitud N° 2014080736 del 18 de setiembre de 2014, Wilmer Fortunato Valenzuela Luicho solicita empadronamiento y titulación a su favor;
- 6.6. Asimismo, con la Solicitud N° 2024036587 del 06 de junio de 2024, Javier Andrés Fonseca Espinoza habría formulado desistimiento a cualquier pretensión sobre el lote submatéria;
- 6.7. Con la Solicitud N° 2017071630 del 10 de noviembre de 2017, Lucy Doris Chaupis Ortiz comunica el fallecimiento de la reclamante Felicia Céspedes de Fonseca
- 6.8. La Oficina Zonal Huánuco ha tomado conocimiento de los procesos judiciales que se citan a continuación:

6.8.1. Mediante la resolución N° 038-2014 la Demanda sobre

- 
- 6.8.2.** División y Partición ante el Juzgado Mixto de la Provincia de Huamálies – Llata (Exp. N° 033-2009-C), seguido por Felicia Céspedes de Fonseca contra la Sucesión de Deonicia Espinoza Solórzano y otro, ha sido declarado en abandono;
- 6.8.3.** Demanda sobre División y Partición (Exp. 2009-032) mediante la cual el Poder Judicial declara que Felicia Céspedes de Fonseca es la única y universal heredera de Mautua Fonseca Espinoza;
- 6.8.4.** Con la Resolución N° 04-2015-MP-1°FPPCCH-H-LL se archivó la denuncia por estelionato contra Javier Andrés Fonseca Espinoza en agravio de Felicia Céspedes de Fonseca (Caso Fiscal N° 2006044501-2014-133-0);
- 6.8.5.** Demanda sobre División y Partición (Exp. 00036-2015-1-1201-SP-CI-01) con la Sucesión Julio Fonseca Espinoza;
- 6.8.6.** Demanda sobre División y Partición (Exp. 001-2015-0-1205-JM-CI-01) con la Sucesión Julio Fonseca Espinoza;
- 6.8.6.** Demanda sobre Desalojo seguido contra Néstor Fonseca Ochoa y otro (Exp. 00027-2015-0-1210-JM-CI-01);

- 
- 6.9.** Mediante el Oficio N° 2341-2014-COFOPRI/OZHUANUC, la Oficina Zonal Huánuco ha solicitado al Juzgado Mixto de Huamálies – Llata información sobre el Exp Judicial N° 033-2009;
- 6.10.** Posteriormente, con los Oficios N° 1134-2019-COFOPRI/OZHUANUC y N° 1135-2019-COFOPRI/OZHUANUC, se ha solicitado al Juzgado Mixto de Huamálies información sobre los Expedientes Judiciales N° 033-2009-CI y N° 01-2015-0-1205-JM-CI-01;
- 6.11.** Con el Oficio N° D001332-2024-COFOPRI-OZHUANUC la Oficina Zonal Huánuco ha solicitado al Juzgado Mixto de Huamálies información sobre el estado del Expediente Judicial N° 01-2015-0-1205-JM-CI-01;
- 6.12.** Alegando defectos de tramitación que suponen la paralización o infracción de plazos, se han interpuesto las siguientes quejas:

- 
- 6.12.1.** Solicitud N° 2024022747 del 10 de julio de 2024, presentada por Merce Inés Mejía García;
- 6.12.2.** Solicitud N° 2024022748 del 10 de julio de 2024, presentada por Lucy Doris Chaupis Ortiz;
- 6.12.3.** Solicitud N° 2024022752 del 10 de julio de 2024, presentada por Toribio Mejía García;
- 6.12.4.** Solicitud N° 2024022753 del 10 de julio de 2024, presentada por Néstor Manuel Fonseca Ochoa;
- 6.12.5.** Solicitud N° 2024022755 del 10 de julio de 2024, presentada por Moisés Jaime Robles Amado;
- 6.12.6.** Solicitud N° 2024022757 del 10 de julio de 2024, presentada por Delcy Marleny Sánchez Ortiz;

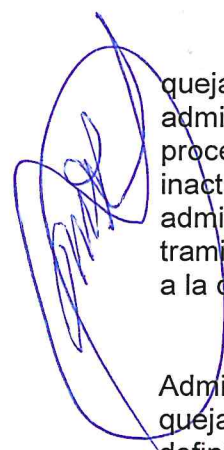
- 
- 6.13.** En relación con la demora alegada por la quejosa, la Oficina Zonal Huánuco refiere lo siguiente:

- 6.13.1.** A la fecha la oficina zonal tiene en giro alrededor de 560



- 
- 6.13.2. expedientes sobre mejor derecho de posesión, similares al que es materia de la presente queja;
- 6.13.2. Las medidas de austeridad dispuestas con el Decreto de Urgencia N° 006-2024 no le permite al órgano desconcentrado contar con recursos económicos para cubrir los viáticos del personal para su desplazamiento al distrito de Llata, ubicado seis (6) horas de la ciudad de Huánuco;
- 6.13.3. La oficina zonal ha programado diligencias respecto a aquellos expedientes administrativos con un criterio de cercanía a la sede de la oficina zonal que no implique más de un día de labor;
- 6.13.4. La demora en resolver oportunamente el procedimiento en mención se debe a la existencia de procesos judiciales;
- 6.13.5. En tanto se obtenga la información solicitada al Juzgado Mixto de Huamalíes (Oficio N° D001332-2024-COFOPRI-OZHUANUC) se evaluará el expediente administrativo;

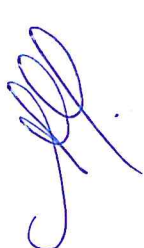
Sobre el análisis de la cuestión materia de la presente queja



7. Que, de conformidad como el artículo 67 del “Reglamento de Normas”, la queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al Tribunal Administrativo de la Propiedad para que conozca de la inactividad procedimental injustificada o tramitación desviada de los expedientes administrativos, con fines de subsanación; en otras palabras, la queja por defectos de tramitación constituye un medio de repeler en la tramitación el vicio procesal vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento;



8. Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante “TUO de la Ley N° 27444”, ha establecido que la queja puede interponerse en cualquier momento antes que se emita la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva y debe ser presentada ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento. En caso la queja sea declarada fundada se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento;



9. Que, la queja interpuesta en el presente caso está referida a defectos en la tramitación que suponen la paralización o infracción de plazos establecidos en la tramitación de una reclamación que da origen a un procedimiento administrativo sobre mejor derecho relativo al “predio”, queja que de conformidad con el artículo 68 y siguientes del “Reglamento de Normas”, corresponde que sea tramitado ante el Tribunal Administrativo de la Propiedad;



10. Que, el artículo 44 y siguientes del “Reglamento de Normas”, prevé la tramitación de las reclamaciones. En caso se produzca la interposición de una reclamación corresponde que sea notificada al interesado para que ejerza su derecho de defensa presentando sus argumentos y medios de prueba en un plazo no mayor a de cinco (5) días hábiles vencido dicho plazo la Instancia Orgánica Funcional dispone de un plazo de treinta (30) días hábiles para que resuelva la reclamación. En caso lo

...merite por la complejidad en la tramitación del expediente, se podrá ampliar por única vez en quince (15) días adicionales, el plazo para resolver;

11. Que, en el presente caso, el procedimiento sobre mejor derecho de posesión surge a partir de la reclamación de Felicia Céspedes de Fonseca presentada contra la titulación del “predio” el 20 de diciembre de 2011. De la queja interpuesta por Toribio Mejía García se advierte que ésta se refiere a la demora en la que incurre la oficina zonal en la tramitación del citado procedimiento, pues esto incide en la falta de celeridad para resolver la reclamación. Al respecto, la Instancia Orgánica Funcional elabora el Informe N° D0000016-2024-COFOPRI-OZHUANUC refiriéndose a la tramitación del procedimiento y las razones para la supuesta demora alegada por el quejoso;

12. Que, en su descargo, la Oficina Zonal Huánuco hace hincapié en las medidas de austeridad establecidas con el Decreto de Urgencia N° 006-2024 y la existencia de procesos judiciales como las causantes que impedirían resolver el procedimiento en el plazo establecido por la norma;

13. Que, según lo señalado en el informe de la oficina zonal, las medidas de austeridad establecidas por el Supremo Gobierno con el Decreto de Urgencia N° 006-2024, habrían afectado la capacidad operativa del órgano desconcentrado; este Tribunal considera que este argumento no tiene sustento en lo que corresponde a los años anteriores al 2024; en todo caso, corresponde a un aspecto de la gestión de los servicios y los recursos públicos, que no es de competencia de este órgano colegiado. De otro lado, siendo que las acciones que realiza el órgano instructor para la tramitación de los procedimientos forman parte de una programación anticipada de parte del órgano desconcentrado, no es justificable que este procedimiento se haya extendido por más de 15 años, sin mayor explicación a las partes; más aún si se ha advertido la existencia de cuestiones por resolver en sede jurisdiccional, para lo cual la norma especial que regula las funciones de COFOPRI, así como la norma general¹, han previsto acciones a fin de no interferir con las decisiones del Poder Judicial;

14. Que, ante la noticia de demandas interpuestas ante el órgano jurisdiccional, corresponde al órgano instructor obtener información sobre el estado situacional de éstas, con la finalidad de determinar si corresponde o no aplicar lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC. Al respecto, los procesos judiciales mencionados en el informe de la oficina zonal son:

- 14.1.** Exp. N° 033-2009-CI (demanda de división y partición que habría sido declarado en abandono);
- 14.2.** Caso Fiscal N° 2006044501-2014-133-0 (habría concluido con la Disposición Fiscal N° 04-2015-MP-1°FPPCCH-DFH);
- 14.3.** Exp. 2009-032 (demanda de división y partición);
- 14.4.** Exp. 001-2015-0-1205-JM-CI-01 (demanda de división y partición);
- 14.5.** Exp. 00027-2015-0-1210-JM-CI-01 (demanda de desalojo);
- 14.6.** Exp. 00036-2015-0-1201-SP-CI-01 (división y partición);

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

15. Que, al momento de evaluar la aplicabilidad de la citada disposición, es indispensable obtener la información de los estados situacionales de cada proceso judicial consignado en el informe;

16. Que, de lo informado por la Oficina Zonal Huánuco, este Tribunal también advierte que inobserva el artículo 50 del Reglamento de Normas, al no haber notificado el inicio del procedimiento y correr traslado de la reclamación que lo ha generado y las demás pretensiones a Wilmer Fortunato Valenzuela Luicho, quien manifestó su pretensión sobre el "predio" con la Solicitud N° 2014080736 del 18 de septiembre de 2014. Del mismo modo, corresponde tramitar dicha solicitud como una reclamación de acuerdo con lo previsto por el "Reglamento de Normas";

17. Que, asimismo, con la Solicitud N° 2017071630 del 10 de noviembre de 2017, se tomó conocimiento del fallecimiento de la reclamante Felicia Céspedes de Fonseca, sin embargo, no consta que a la fecha la Oficina Zonal Huánuco haya convocado a la sucesión procesal de aquella, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 108 del Código Procesal Civil, norma aplicable de manera supletoria al "Reglamento de Normas", de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 11, de este último;

Que, de lo expuesto en la presente resolución, procede declarar fundada la queja interpuesta por Toribio Magia García, al haberse demostrado que la Oficina Zonal Huánuco ha incurrido en la primera causal prevista en el artículo 68 del "Reglamento de Normas" referido a los defectos de tramitación que suponen paralización e infracción de plazas, invocada por la quejosa; por lo que, corresponde a este Tribunal declarar fundada la presente a efectos que la Oficina Zonal Huánuco realice a la brevedad posible todas las acciones que correspondan para sanear el procedimiento administrativo, tales como:

17.1. Notificar el inicio del procedimiento y correr traslado de la reclamación y demás pretensiones a Wilmer Fortunato Valenzuela Luicho, así como cumplir con tramitar su solicitud como una reclamación, corriendo traslado de la misma a las demás partes intervinientes en el conflicto, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 16 de la presente resolución;

17.2. Evaluar si se configuran los supuestos legales de suspensión del procedimiento administrativo de acuerdo con la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria del "Reglamento de Normas", en concordancia con el artículo 75 del "TUO de la Ley N° 27444"; y,

17.3. Convocar a la sucesión procesal de la reclamante Felicia Céspedes de Fonseca, de acuerdo a lo previsto por el numeral 1 del artículo 108 del Código Procesal Civil. Dicha convocatoria deberá realizarse de acuerdo a ley;

18. Que, de conformidad con lo señalado en el quinto fundamento de la presente resolución, corresponde remitir copia de la queja y de esta resolución a la Secretaría Técnica de COFOPRI, para la evaluación correspondiente de las responsabilidades funcionales en las que se hubiera incurrido, de acuerdo con lo establecido en el artículo

69 del "Reglamento de Normas";

De conformidad con las normas antes citadas y el artículo 15 del Reglamento de Normas y, estando a lo acordado;

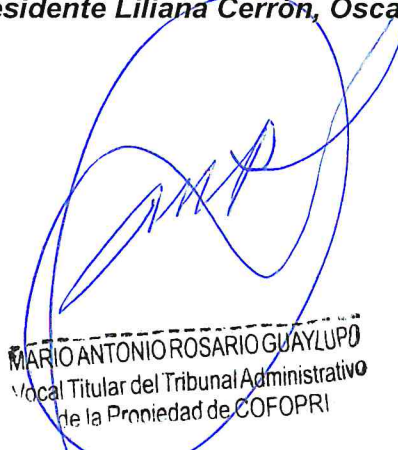
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja por defectos de tramitación que suponen la paralización o infracción de plazos establecidos interpuesta por **TORIBIO MEJÍA GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina Zonal Huánuco cumpla con realizar a la brevedad posible las acciones señaladas en el fundamento 17 de la presente resolución y trámite el procedimiento administrativo materia de queja de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaría Técnica de COFOPRI, copia de la queja y la presente resolución, según lo señalado en el fundamento 18 de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales titulares: el presidente Demetrio Rojas, la vicepresidente Liliana Cerrón, Oscar Escate, Ruth Castro, y Mario Rosario



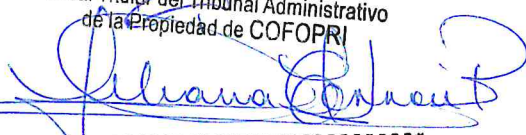
MARIO ANTONIO ROSARIO GUAYLUPO
Vocal Titular del Tribunal Administrativo
de la Propiedad de COFOPRI



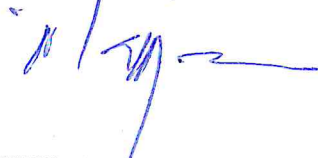
OSCAR ENRIQUE ESCATE CABREL
Vocal Titular del Tribunal Administrativo
de la Propiedad de COFOPRI



RUTH SILVANA CASTRO VELARDE
Vocal Titular del Tribunal Administrativo
de la Propiedad de COFOPRI



LILIANA ALCIRA CERRÓN BALDEÓN
Vocal Titular del Tribunal Administrativo
de la Propiedad - COFOPRI



DEMETRIO ROJAS GARCIA
Vocal Titular del Tribunal Administrativo
de la Propiedad - COFOPRI